



Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-00-140-03-002-2017-00066-00
DEMANDANTE	CAJASAI
DEMANDADO	KAREN YOLIMA HERRERA OSORIO y OLGA ELVIRA OSUNA ORDOÑEZ
Auto Interlocutorio No.	0565-22

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO, incoada por la apoderada judicial de la ejecutada doctora ORMA NEWBALL WILSON.

En el memorial anunciado se solicita: se decrete el desistimiento tácito del proceso conforme al literal b del art. 317 del C.G.P, Lo anterior por cuanto la última actuación surtida dentro del proceso ha transcurrido más de dos años, sin actuaciones desplegadas a petición de parte o de oficio. la última actuación acaecida fue el 05 de septiembre de 2018.

-Que como quiera que la última actuación acaecida fue el 05 de septiembre de 2018.

Sobre el particular el Art. 317 del C.G.P reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



República de Colombia

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

La figura que consagra esa disposición tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber cuando su concurso es necesario para impulsar.

En virtud a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal requerida para la continuidad del proceso., siendo la última actuación el día 05 de septiembre de 2018, auto que ordena entrega de los Depósitos judiciales. Por lo anterior se decretará conforme a el numeral segundo literal b del artículo 317 del código General del Proceso la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por CAJASAI, a través de apoderado judicial, contra KAREN YOLIMA HERRERA OSORIO y OLGA ELVIRA OSUNA ORDOÑEZ por desistimiento tácito, por lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaria librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso. Déjese las constancias del caso.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el Art.317 Nro. 1º del C.G.P.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandante; en firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROGA MARIANO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 15

días del mes Julio (2022) notificando el

auto anterior por anotación en Estado No. 069

La Secretaria